

FUNCIONAMIENTO Y PUBLICIDAD DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL EN ESPAÑA

JUAN NÚÑEZ SANTIAGO AYESTA (España)

1. *Constitución de una sociedad anónima*

Este apartado y los siguientes resumen algunos de los aspectos más importantes que suelen interesar a los inversores extranjeros de la forma societaria más usual en España, es decir, la Sociedad Anónima.

A) *Capital mínimo.* La cantidad mínima de capital suscrito exigido para una Sociedad Anónima, de acuerdo con la nueva ley, es de 10 millones de pesetas. Por lo menos el 25% del capital suscrito ha de ser desembolsado en el momento de la constitución.

Los Estatutos de la Sociedad deben establecer la manera y el plazo para el desembolso de la parte restante del capital suscrito. En la ley no se establece un período máximo para los desembolsos en efectivo. El plazo máximo para el desembolso total de las aportaciones en especie es de cinco años a partir de la fecha de constitución o de la de una ampliación de capital.

B) *Accionistas.* Para constituir una Sociedad Anónima se requiere un mínimo de tres accionistas, que pueden ser personas físicas o sociedades de cualquier nacionalidad y residencia. Sin embargo, tras la constitución el número de accionistas puede reducirse a menos de tres, e incluso puede quedar limitado a uno sólo.

C) *Trámites de la constitución.* Los accionistas o sus representantes deben comparecer ante un Notario para elevar a escritura pública la constitución de la sociedad y los estatutos.

A continuación, la escritura de constitución debe ser inscrita en el Registro Mercantil. En el momento de su inscripción, la compañía adquiere su personalidad jurídica.

Existe otro procedimiento de constitución, denominado el de "fundación sucesiva" que supone una oferta al público por los promotores para suscribir acciones en el momento de la constitución de la nueva entidad. Este sistema no suele utilizarse en la práctica, y muchos menos en el caso de inversores extranjeros.

2. Características básicas de una Sociedad Anónima

A) *Legislación aplicable y estatutos.* Una Sociedad Anónima se rige básicamente por el "Texto Refundido de la ley de Sociedades Anónimas" (L.S.A.) de 22 de diciembre de 1989. Sus estatutos deben redactarse, en consecuencia, de acuerdo con los requisitos de la L.S.A. y deben hacer referencia a:

- Nombre de la sociedad.
- Objeto social. Este debe establecerse de una manera concreta y precisa, ya que:

Sirve para establecer el marco general de las actividades de la sociedad.

La terminación de la actividad que constituye su objeto social es causa de disolución de la sociedad.

Si el objeto social se modifica, los accionistas que no estén de acuerdo y los que no tengan derecho a voto, en su caso, pueden retirarse de la sociedad y tendrán derecho al reembolso del valor de sus acciones.

- Duración de la sociedad. Los estatutos estipularán por regla general que la duración es indefinida, a fin de evitar el supuesto de disolución automática.

- La fecha de iniciación de las actividades, que por regla general no puede ser anterior a la fecha de formalización de la escritura pública de constitución.

- Domicilio de la sociedad, que debe estar en España, así como el órgano competente para establecer, trasladar o cerrar sucursales.

- Capital social y acciones.

- Órgano de administración. Los estatutos deben especificar si la administración se encomienda a un Consejo de Administración o a algún otro órgano o persona. En el caso de órganos colegiados, debe especificarse la forma de debate y de adopción de acuerdos.

- Restricciones, en su caso, a la libre transmisión de acciones.

- Prestaciones accesorias, en su caso. Si se establecen prestaciones accesorias, los estatutos deben especificar el contenido de las mismas, si son remuneradas o no, y las penalizaciones, en su caso, por incumplimiento. Las obligaciones accesorias se explican más adelante de forma más detallada.

- Cierre del ejercicio social. Si no se fija expresamente, se considerará que la sociedad cierra su ejercicio contable el 31 de diciembre de cada año.

- Derechos especiales reservados a los fundadores o promotores, en su caso.

La escritura pública de constitución, que incluye los estatutos, puede contener los acuerdos y pactos que los fundadores consideren adecuados, siempre y cuando no contravengan ninguna ley o principio fundamental de las Sociedades Anónimas.

B) Acciones

1) *Acciones nominativas y acciones al portador.* Las acciones de una Sociedad Anónima pueden ser nominativas o al portador. Sin embargo, las acciones tienen que ser nominativas en los siguientes supuestos:

- Si no están totalmente desembolsadas.

- Si hay restricciones para su transmisión.
- Si están sujetas a prestaciones accesorias.
- Cuando así lo requieran especiales (por ejemplo, las acciones de bancos y compañías de seguros).

2) *Acciones ordinarias y acciones preferentes.* Pueden crearse acciones privilegiadas de una o varias clases con los mismos trámites que para la modificación de los estatutos (es decir, requisitos de quorum, votación y método de convocatoria de la Junta General de Accionistas). No obstante, la creación de acciones privilegiadas debe cumplir ciertos requisitos.

3) *Acciones sin derecho a voto.* Las acciones sin derecho a voto están legalmente permitidas en España a tenor de la ley 19/1989 (vigente a este respecto desde el 1 de enero de 1990) y, por lo tanto, constituyen una novedad en la legislación mercantil española.

4) *Derechos básicos del accionista.* Los derechos básicos de los accionistas son los siguientes:

- Derecho a participar en los resultados de la sociedad y en los activos en el momento de la liquidación.
- Derecho preferente de suscripción de nuevas acciones o emisiones de bonos y obligaciones convertibles.
- Derecho a participar y votar en las juntas generales de accionistas (no aplicable a las acciones sin derecho a voto) y a impugnar los acuerdos sociales.
- Derecho a recibir información sobre la marcha de la sociedad.

Títulos de acciones.— En general las acciones pueden ser emitidas físicamente o mediante anotaciones en cuenta. Las condiciones para registrar las acciones en un sistema de anotación en cuenta y las normas para este sistema se incluyen en la ley del Mercado de Valores (ley 24/1988).

3. *Órganos de gobierno de una sociedad anónima*

Los órganos rectores de una Sociedad Anónima son la Junta General de Accionistas y los administradores (que pueden o no estar organizados como un Consejo de Administración, como se explica posteriormente).

A) *Junta General de Accionistas*

La Junta General de Accionistas es el órgano soberano de gobierno de una Sociedad Anónima. La ley distingue dos tipos de Juntas Ordinaria y Extraordinaria. Además, como se comenta más adelante, ambas pueden celebrarse como Juntas Universales.

1) *Junta General Ordinaria.*— La Junta General Ordinaria de Accionistas puede celebrarse cuando lo establezcan los estatutos pero siempre dentro de los seis primeros meses del ejercicio económico para revisar la gestión del negocio y aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y la propuesta de distribución de los resultados del ejercicio anterior. Si la Junta Ordinaria no se celebra dentro del plazo le-

gal, puede ser convocada por un Tribunal, a petición de los accionistas y previa audiencia de los administradores.

2) Junta General Extraordinaria.— Cualquier junta de accionistas distinta de la descrita anteriormente, es una Junta Extraordinaria. Las Juntas Extraordinarias pueden ser convocadas:

- Por los administradores de la sociedad cuando lo consideren necesario para los intereses de la Sociedad.
- Por los administradores de la sociedad cuando sean requeridos para ello por, al menos, el 5% del capital social. En este caso, los administradores deben convocar la Junta dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento notarial a través del cual accionistas que representen al menos el 5% del capital social lo requieran, estableciendo las cuestiones que deben ser sometidas a la Junta de Accionistas.
- Por los tribunales, si los administradores no atienden el requerimiento mencionado anteriormente.

Los requisitos formales para la convocatoria de la Junta en relación con la publicidad y la notificación previa, son los mismos para la Junta Ordinaria y la Extraordinaria. Las Juntas deben generalmente ser convocadas a través de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, al menos con 15 días de antelación a la fecha de la Junta, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia en la cual la sociedad tiene su domicilio social.

Juntas Universales. Con independencia del tipo de Juntas de Accionistas (tanto Ordinaria como Extraordinaria), los requisitos formales de convocatoria no necesitan cumplirse si los accionistas que representan el 100% del capital social están presentes y acuerdan por unanimidad celebrar una Junta de Accionistas. Este tipo de juntas recibe el nombre de Juntas Universales de Accionistas.

B) Administradores

1) El órgano administrativo de una Sociedad Anónima es su administrador o administradores, que no necesitan ser ciudadanos españoles. El órgano de administración, es decir, Consejo de Administración, administrador único o administradores mancomunados o solidarios, etc. debe ser establecidos en los estatutos, pero puede ser modificado en cualquier momento por la Junta de Accionistas.

Si se constituye un Consejo de Administración, debe tener un mínimo de 3 miembros. No existen un límite máximo.

Un administrador no tiene que ser accionista, salvo que los estatutos establezcan lo contrario.

El Consejo de Administración puede adoptar válidamente acuerdos por escrito sin necesidad de reunirse, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Los administradores de una Sociedad Anónima son nombrados por la Junta de Accionistas. Los accionistas minoritarios que cumplan ciertos requisitos de participación tienen derecho a obtener una representación proporcional en el Consejo.

El nombramiento de los administradores surte efectos desde el momento de su aceptación y en el plazo establecido, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil.

La Junta de Accionistas puede cesar libremente a los administradores en cualquier momento.

2) Responsabilidad de los administradores. Los administradores responden frente a la sociedad, sus accionistas y sus acreedores, por los actos ilegales, contrarios a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

En los casos todos los administradores responden solidariamente. Un administrador puede ser exonerado de su responsabilidad sólo si demuestra no haber participado en la adopción y ejecución del acuerdo y no haber tenido conocimiento de la existencia del acto lesivo o conociéndolo, haber hecho todo lo conveniente para mitigar éste o, al menos, haberse opuesto expresamente a los acuerdos que hubieran producido el daño.

3.1. La nueva ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 2/1995 del 23 de marzo

En el proceso de reforma de la legislación mercantil española, la renovación del derecho de sociedades de responsabilidad limitada se presentaba como una urgente necesidad. Son variadas las razones en que se fundamenta el cambio legislativo. De un lado nos encontramos con la incorporación de las Directivas de la CEE en materia de sociedades. De otro lado, resulta conocida la falta de concepción y de régimen jurídico de la ley de 17 de julio de 1953 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a pesar de las modificaciones operadas por la ley 19/1989 de 25 de julio de Sociedades Anónimas calificadas como insuficientes y precipitadas.

De la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Responsabilidad Limitada (LSRL) se derivan tres postulados generales que sirven de fundamento al nuevo derecho.

A) En la Sociedad de Responsabilidad Limitada deben convivir en armonía elementos personalistas y elementos capitalistas. Nos encontramos con una sociedad en la que *los socios no responden personalmente de las deudas sociales* y, a la vez, con una sociedad cuyo capital social se divide en participaciones que ni pueden incorporarse a títulos-valores ni estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

B) Es una *sociedad esencialmente cerrada*, en la que las participaciones sociales tienen restringida su transmisión, excepto en unos casos determinados, como son la adquisición de participaciones por los socios, por el cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o por sociedades pertenecientes al mismo Grupo que la transmitente, que en defecto de cláusula estatutaria en contrario, se constituyen como supuestos de transmisiones libres.

C) Como tercer postulado nos encontramos con un *régimen jurídico caracterizado por su flexibilidad*, de manera que al imprescindible mínimo imperativo, se añaden

de un amplio conjunto de normas supletorias de la voluntad privada, lo que se traduce en la posibilidad por parte de los socios de acentuar el grado de personalización de la sociedad a través de los estatutos.

Este tercer postulado se diferencia del criterio que se sigue en la *Ley de Sociedades Anónimas (LSA) caracterizada por su reducido espacio para la autonomía de la voluntad* en la conformación de su funcionamiento interno lo que unido al *coste de su estructura son factores que deben orientar a la elección de las Sociedades de Responsabilidad Limitada en el caso de pequeñas y medianas empresas.*

Una vez vistos los postulados en que se fundamenta la nueva LSRL entramos en un análisis detallado del Capítulo I (Disposiciones generales) Cap. II (Requisitos de la sociedad) y Cap. III (Aportaciones sociales).

En el Capítulo I, de los arts. 1 y 5 se desprende que el capital social estará dividido en participaciones sociales indivisibles y acumulables que no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

El *capital social ha de estar íntegramente suscrito*, pero, a diferencia de la sociedad anónima, ha de estar *íntegramente desembolsado* desde su origen (art. 4).

Indicar que la nueva norma suprime la exigencia de la igualdad de las participaciones. Al establecer que éstas deben ser indivisibles y acumulables y suprimir "iguales" está abriendo la posibilidad de participaciones desiguales o distintas, caso de participaciones de voto plural (art. 53.4) o de proporciones distintas por participación en la percepción de la cuota de liquidación (art. 119.1).

El art. 6 regulador de la nacionalidad de las sociedades adopta el mismo criterio que se sigue en el art. 5 de la LSA, de manera que serán españolas las sociedades limitadas que tengan su domicilio en España cualquiera que sea el lugar de constitución, la que se constituyan en España y en ella tengan su domicilio y las sociedades limitadas constituidas en otro país, siempre que el principal establecimiento o explotación radique en España, puesto que, por imposición legal, deben de tener en ella su domicilio y el domicilio condiciona la nacionalidad.

El art. 9 prohíbe que la sociedad limitada emita o garantice emisiones de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones, ello es debido a que uno de los postulados a los que anteriormente hacíamos mención configura las sociedades de responsabilidad limitada como cerradas, con la consiguiente *prohibición de todo cuanto suponga recurrir al ahorro colectivo como medio de financiación.*

El art. 10 establece que únicamente se podrán conceder créditos o préstamos, garantías, asistencia financiera o anticipos financieros a los socios o administradores tras acuerdo de la Junta General.

Dentro del Capítulo II, el art. 11 LSRL, abre la Sección 1ª referida a la "constitución de la sociedad". fija los requisitos necesarios para la *constitución de la Sociedad Anónima*, indicando que se deberá constituir ante notario, mediante escritura pública, que debe ser inscrita en el Registro Mercantil en el plazo de dos meses desde su firma, adquiriendo con la inscripción su personalidad jurídica.

En el *plazo intermedio transcurrido desde la constitución en escritura pública hasta su inscripción* es una sociedad en formación a la que se atribuye un determinativo status y una cierta imputabilidad de la responsabilidad, consecuencia de la remisión expresa a los arts. 15 y 16 LSA, ahora bien, si la sociedad no llegase a inscribirse en el plazo de un año o si se pone de manifiesto su voluntad de no hacerlo, una vez iniciadas las operaciones, nos encontraremos con una sociedad irregular y la consecuente aplicación del régimen propio de las sociedades colectivas o de las sociedades civiles.

Significar que el contenido de los estatutos queda reducido al mínimo imprescindible para dótar a la sociedad limitada de unas mínimas bases de identificación y organización. El art. 13 exige los siguientes requisitos: denominación, objeto, fecha de cierre del ejercicio social, domicilio, capital y administración.

El art. 18 abre el Capítulo III sobre "aportaciones sociales" indicando que puede aportarse al capital de una sociedad limitada dinero o cualquier otro tipo de bienes o derechos, siempre que sean susceptibles de valoración económica. No puede aportarse en este concepto trabajo o servicios personales.

Las *aportaciones dinerarias*, que deben establecerse en pesetas, deberán acreditarse ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de aumento de capital mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella (art. 19).

Las *aportaciones no dinerarias* no son objeto de informe de experto independiente pero el notario exigirá en la escritura una completa descripción de los bienes o derechos aportados, así como los datos del Registro en que, en su caso, se hallen inscritos los bienes (arts. 20 y 21).

La Sección 2ª del citado Capítulo hace referencia a las *prestaciones accesorias*, que pueden revestir distintas modalidades, por ejemplo suministros de materias primas, prestaciones de servicios, licencia de marca, etc., pero que, en ningún caso, pueden integrar el capital de la sociedad. La ley dispone que los estatutos sociales pueden establecer, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital debiendo concretarse su contenido y si han de realizarse gratuitamente o mediante retribución. Asimismo, cabe vincular la obligación de determinadas prestaciones accesorias a la titularidad de determinadas participaciones.

3.2. Consideraciones a tener en cuenta en la elección entre la nueva Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, a la hora de constituir una entidad social

A grandes rasgos, el tipo de Sociedad de Responsabilidad Limitada va destinado, en principio, a las pequeñas y medianas empresas, con un marcado carácter personalista. En cambio, la Sociedad Anónima constituye un tipo societario más apropiado para las grandes empresas, con un carácter más capitalista.

No puede decidirse a priori es el tipo más ventajoso, ya que la de elección depende de circunstancias o intereses de cada persona o actividad a desarrollar. Es importante conocer cuáles son las diferencias entre ambos tipos, a fin de que el interesado realice la elección más acertada.

De todos modos, esta elección más acertada vendrá determinada por las condiciones particulares de cada caso: cuáles son los socios, qué confianza hay entre ellos, cuál será el grado de participación activa de cada uno de ellos en la actividad, hay socios que trabajan y otros que sólo invierten capital, se pretende captar dinero de ahorros de personas ajenas al negocio, convendrá en Bolsa, etc.

No es una elección automática ni estandarizable. No obstante y a título informativo, analizaremos seguidamente cuáles son las principales diferencias entre ambos tipos:

Capital social mínimo: Se establece en 500.000 pesetas para la S.R.L. y en 10.000.000 de pesetas para las S.A.

Desembolso del capital: Debe estar íntegramente desembolsado desde la constitución en las S.R.L. y al menos en un 25% en las S.A.

División del capital: El capital se divide en participaciones en las S.R.L. y en acciones en las S.A.

Fundación: Debe ser simultánea en el caso de las S.R.L., pudiendo ser simultánea o sucesiva en las S.A.

Aportaciones: Tanto en el caso de las S.A. como en las S.R.L. se requiere la verificación de la realidad de la aportación en el caso de las aportaciones dinerarias (certificado bancario). En las aportaciones no dinerarias a las S.A., es necesaria la emisión de un informe por parte de un experto independiente, mientras que en las S.R.L. no es obligatorio un informe pericial.

Títulos: Las participaciones tienen un carácter no negociable, mientras que las acciones tienen un carácter negociable, pudiendo cotizar en Bolsa si la Sociedad cumple determinados requisitos.

Transmisión de los títulos: Existen limitaciones a la libre transmisibilidad en el caso de las participaciones, salvo que se trate de transmisiones entre socios, con el cónyuge, ascendientes o descendientes del socio, mientras que en las S.A. sólo se admiten restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones en el caso de que éstas sean nominativas.

Negocio sobre las propias acciones (Autocartera): No se admite en el caso de las S.R.L., salvo determinados supuestos, siendo admitidos, bajo ciertos requisitos, en las S.A.

Convocatoria de junta: En ambos casos deben publicarse anuncios en Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME), y en un periódico. No obstante, en el caso de las S.R.L. cabe sustituir el sistema de publicación de anuncios por un sistema de comunicación individual (que deberá establecerse en los estatutos), lo que abarata considerablemente el coste de convocatoria.

Quórum: Lo constituye la un tercio del capital en el caso de las S.R.L. En el caso de las S.A. es de un 25% en 1ª convocatoria y de cualquier capital en 2ª convocatoria.

Quórum especial: En supuestos especiales (aumento o reducción de capital o modificaciones estatutarias para las que no se exija mayoría cualificada) será necesario, en el caso de las S.R.L., el acuerdo de más de 50% del capital social. Los acuerdos de transformación, fusión o escisión, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para que se dediquen a una misma o análoga actividad que la que constituya el objeto social requerirá el acuerdo de 2/3 del capital social. En el caso de las S.A., los quóruns son del 50% del capital social en 1ª convocatoria y del 35% en 2ª convocatoria.

Administradores: En las S.R.L. la duración del cargo es ilimitada en principio, pudiéndose limitar, mientras que en las S.A. se limita a un máximo de 5 años.

No existen ventajas en cuanto a la obligación de depositar las cuentas anuales, Informe de gestión e Informe de auditoría, en su caso, entre ambos tipos societarios.

En cuanto a las sociedades extranjeras que deseen constituir una filial en España bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada, debe tenerse en cuenta que, a parte de los trámites habituales para la constitución, recogidos en la Ley de S.A. y en la Ley de S.R.L., deberán cumplimentar las declaraciones de inversión extranjera correspondientes, acreditar su no residencia (mediante documento fehaciente de su no residencia; Certificado del Registro de Comercio de la matriz debidamente apostillado y traducido al español), acreditar los poderes del compareciente ante el notario español en nombre de la Sociedad matriz (acuerdo del Consejo de Administración o Junta General de Accionistas, en su caso, debidamente apostillado y traducido oficialmente al español), así como certificado bancario acreditativo de la procedencia de cuenta de no residente de la inversión efectuada como capital social.

3.3. Cuadro comparativo-resumen de las similitudes y diferencias entre la nueva Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima

Similitudes con la S.A.	Diferencias con la S.A.
1) Ambas son sociedades en la que los socios no responden con su propio patrimonio de las deudas sociales.	1) Es una sociedad cerrada en la que se dificulta la entrada de extraños mediante un régimen legal restrictivo de la circulación de las participaciones.
2) Los dos tienen carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto.	2) Es una sociedad alejada de los mercados secundarios de acciones.

Similitudes con la S.A.	Diferencias con la S.A.
3) Consecuencia del beneficio de la limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se articula un severo sistema de normas protectoras del capital social, único instrumento de garantía para los acreedores (ej.: normativa referente a la ampliación y reducción de capital).	3) Sujeta a un sistema muy riguroso de defensa del capital social que se traduce, por ejemplo, en la exigencia del total e íntegro desembolso de las participaciones en la constitución o en el aumento de capital.
4) Recurren a una organización corporativo-democrática que imponen la misma estructura de órganos.	4) Se pone de manifiesto con especial rigor el principio de defensa del socio, derivado del fuerte matiz personalista que se traduce, entre otros, en una regulación amplia del derecho de separación. 5) La defensa de las minorías adquiere gran relevancia. 6) Su régimen jurídico se caracteriza por su flexibilidad, lo que permite una gran personalización de las S.R.L.

4. La publicidad legal mercantil

4.1. Introducción

En relación con lo dicho hasta ahora, y dentro del ámbito mercantil, no hay duda de que la extraordinaria importancia económica que supone la actividad empresarial, requiere dotarla de un sistema de publicidad oficial que permita conocer con rapidez los datos relativos a los sujetos de esa actividad, la igual que los cambios que puedan afectarles e, incluso, aspectos relativos al tráfico que realizan. Este sistema de publicidad oficial es la publicidad registral, la cual se estructura en base a una serie de registros entre los que destaca el Registro Mercantil, cuyo origen se remonta a la matrícula de mercaderes de los gremios medievales.

4.2. El Registro Mercantil

Tal como ya se ha comentado, este Registro es un órgano público, que depende del Ministerio de Justicia. En él se inscriben los empresarios, individuales, las sociedades mercantiles y otras entidades.

Esta institución de publicidad viene regulada en el Código de Comercio (arts. 16 y 23), habiendo sufrido importantes modificaciones en su estructura y función a partir

de la "Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea" de 25 de julio de 1989, que da nueva redacción a los preceptos del Código, así como como la publicación del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre del mismo año. Las novedades más importantes introducidas por dichas normas son la exclusión del Registro de buques y aeronaves (que continúa en Registros independientes), la ampliación del abanico de sujetos y actos inscribibles (personas o entidades equiparables a los empresarios mercantiles), que la inscripción sólo sea oponible a terceros de buena fe a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME), la institucionalización de la publicación diaria del BORME, otorgándole efectos decisorios en caso de discordancia entre lo publicado y la inscripción, la conversión del Registro en depositario de las cuentas anuales y, por último, la regulación de la figura de un Registro Mercantil Central, que hasta ahora no había existido en España.

La actual regulación supone el abandono de la estructura de simple Registro de Comerciantes y constituye la nueva imagen del Registro Mercantil, cuya finalidad más importante es potenciar la publicidad como medio de garantizar la protección del tercero de buena fe.

4.3. El Registro Mercantil Central y los registros territoriales

El Registro Mercantil Central radica en Madrid y sus funciones básicas son las de centralizar la información que recibe de los registros territoriales, dándole publicidad a través del BORME. Archiva y da publicidad de las denominaciones de sociedades inscritas o inscribibles y lleva el registro de sociedades españolas que sin haber perdido su nacionalidad, han trasladado su domicilio al extranjero. A diferencia de los registros territoriales, como ahora veremos, no hace directamente inscripciones de empresarios u otras entidades.

Los Registros Mercantiles Territoriales están establecidos en todas las capitales de provincia Ceuta y Melilla. Su función principal, exclusiva de éstos, consiste en practicar inscripciones de sujetos inscribibles así como de sus actos. Otras funciones de carácter accesorio serían la legislación de libros, el nombramiento de auditores y expertos independientes, y la ya comentada del depósito de las cuentas anuales.

Ambos registros son llevados por Registradores de la Propiedad y Mercantiles designados, previa oposición, por el Ministerio de Justicia. Obviamente, ambos Registros son públicos.

4.4. Sujetos que deben inscribirse

El Código de Comercio, siguiendo antecedentes históricos, establece la voluntariedad de inscripción del empresario individual, con excepción del empresario naviero que obligatoriamente debe inscribirse. No obstante, el propio Código establece que "el empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún do-

cumento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales". Cae así en una cierta contradicción, pues la importante sanción indirecta que conlleva la no inscripción, convierte ésta en casi obligatoria.

Respecto a las sociedades mercantiles, la inscripción de las mismas es rigurosamente obligatoria, estableciendo el Código de Comercio que "...se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones, la rescisión, disolución, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables... y cualesquiera otras circunstancias que determinen la leyes o el Reglamento". El Reglamento desarrolla y regula minuciosamente la inscripción de Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, Colectivas y Comanditarias, y Comanditarias por acciones.

Otras entidades sobre las que recae la obligación de inscripción son las denominadas sociedades especiales, tales como las Sociedades de Garantía Recíproca, Sociedades de Inversión Mobiliaria, Cooperativas de Crédito y Seguro, Agrupaciones de Interés Económico, Cajas de Ahorro y Fondos de Inversión, entre otros.

4.5. El acceso al Registro Mercantil

Antes de hablar de la forma de acceder al Registro, o lo que es lo mismo, de la forma de instrumentar el derecho a conocer su contenido, deben precisarse un punto: el relativo a la presunción de validez del acto inscrito, que encuentra su razón en el hecho de que la finalidad del sistema de publicidad registral sea, en última instancia, la seguridad jurídica. A este respecto, establece el Código de Comercio "El contenido del Registro se presume exacto y válido", no obstante, se trata de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, los asientos "producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad".

Sentada esa presunción *iuris tantum*, podemos hablar de lo que se denomina publicidad formal, es decir, de los medios que la ley pone al alcance de los particulares para que puedan conocer el contenido del Registro Mercantil. Estos son:

- La certificación, que es el documento administrativo que los registradores mercantiles expiden con carácter exclusivo, bajo su responsabilidad y con su firma, debiendo expedirse en plazo de cinco días contados desde la fecha en que se soliciten. Los particulares deben solicitarla mediante instancia, sin que sea necesario justificar el interés del particular en dicha solicitud. En cuanto al valor de la certificación, decir que ésta tiene el carácter de documento público, por lo que tiene todo el poder probatorio.
- Notas informativas literales de los asientos y copias de documentos archivados, se expiden en el plazo de tres días desde su totalidad sin la firma del registrador, únicamente con su sello. En definitiva, se trata de medios de publicidad que tienen un mero valor informativo.

Pueden solicitarse por medio de fax.

— Consultas por ordenador, el Reglamento del Registro, prevé la posibilidad de realizar consultas accediendo al contenido esencial de los asientos a través de terminales de ordenador instaladas a ese efecto en los distintos registros. Sin embargo, en la actualidad esta forma de consulta no es operativa.

4.6. Referencia especial a las cuentas anuales

Dentro de este capítulo, referido a la publicidad, debe prestarse especial atención a la obligación legal de establecer periódicamente los beneficios o pérdidas experimentados en el ejercicio de la empresa. A este respecto el Código de Comercio establece en el art. 34, "Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos forman una unidad". Continúa dicho texto en el n° 2 del referido art. 34. "Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales".

A la obligación de formular las cuentas, sigue, dentro del mes siguiente a su aprobación, la obligación de presentarlas a depósito en el Registro Mercantil, y es, precisamente esta obligación de presentación, la singularmente importante a efectos de publicidad. Al respecto, establece el Reglamento del Registro Mercantil. "Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales, presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación".

Esta obligación de publicidad responde a la necesidad de la economía moderna de contar con un sistema de información fiable que permita adoptar decisiones en orden a posibles inversiones, política de créditos, etc. Es decir, tal y como se ha venido diciendo este trabajo, a la necesidad de proteger con información veraz a terceros acreedores, a los propios socios y al interés público en general.